RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/788/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría de Educación a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00158619, toda vez que al comparecer al presente recurso proporcionó la información requerida por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 5
CUARTO. Efectos del fallo. 8
PUNTOS RESOLUTIVOS 8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> COPIA DE LA AUTORIDAD RUSA QUE SOLICITO (SIC) A LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NUMERO (SIC) 5 DE ESTA CIUDAD DE XALAPA
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el quince de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la recurrente presentó recurso de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El quince de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número SEV/UT/01272/2019 y anexos compareció el sujeto obligado vía correo electrónico a la cuenta oficial de este Instituto, acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

7. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

8. Comparecencia del sujeto obligado posterior al cierre de instrucción. Posterior al cierre de instrucción, compareció nuevamente el sujeto obligado mediante tres correos electrónicos enviados a la cuenta oficial de este instituto, recibidos por la secretaría auxiliar de este instituto el veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de los dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

> ***Artículo 222.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> *...*
>
> ***VII.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*
>
> *...*
>
> ***Artículo 223****. El recurso será sobreseído cuando:*
>
> *...*
>
> ***IV.*** *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*
>
> *...*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en su solicitud original, requirió copia de la autoridad rusa que solicitó a la escuela Secundaria General número 5 de la ciudad de Xalapa.

Por su parte el sujeto obligado a través del Subdirector de Escuelas Secundarias Generales dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido en la

normativa de la materia señalando que no se cuenta con registro de la información requerida.

En ese sentido, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.

Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, particularmente la parte que señala: *"es omisa la escuela oculta el numero (sic) de alumnos que fueron a rusia (sic)...",* se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un requerimiento diferente al realizado en la petición primigenia, pues en su solicitud original requirió conocer copia de la autoridad rusa que solicitó a la escuela Secundaria General número 5 de la ciudad de Xalapa, sin embargo, al referirse en sus agravios al número de alumnos que viajaron a Rusia, se advierte una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

Esto es así, pues en caso de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el

recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

Por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa al número de alumnos de la escuela Secundaria General número 5 que viajaron a Rusia.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información que consiste en copia de la autoridad rusa que solicitó a la escuela Secundaria General número 5 de la ciudad de Xalapa.

- ***Planteamiento del caso.***

De las constancias que obran en autos, se advierte que durante el procedimiento primigenio, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó al particular la solicitud de prórroga para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 875 de la materia, a través del Sistema infomex-Veracruz, sin embargo, omitió dar cumplimiento a lo previsto en dicho numeral, dado que no acreditó que la prórroga haya sido aprobada por su Comité de Transparencia mediante una resolución que debió ser notificada al solicitante, toda vez que el ente público se limitó a informar que el plazo había sido ampliado, sin adjuntar la resolución o acuerdo correspondiente.

Posteriormente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio número SEV/UT/561/2019 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios SEV/SEB/0225/2019, suscrito por el Coordinador Académico, SEV/DGES/497/2019, signado por el Director General de Educación Secundaria, y el oficio SEV/SESG-I-0396-19 de fecha once de febrero del mismo año, mediante el cual el Subdirector de Escuelas Secundarias Generales precisó lo siguiente:

> ...
> Muy atentamente me permito informar a Usted con respecto a la interrogante planteada, que, no se cuenta con registro de la información requerida.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
>
> es omisa la escuela oculta el numero (sic) de alumnos que fueron a rusia (sic) no se sabe que autoridad rusa pidió que solicito (sic) a la federal numero (sic) 5 El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver con relación de no agotar los medios a su alcance ni

hacer un exhaustivo análisis a la información dada por el sujeto obligado quien no solo omite la entrega y solo pretende que dé como cumplida una respuesta omisa y parcial con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe. La información es pública y al negarla la unidad pido que se inicie el presente recurso de impugnación por la entrega de la misma.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico, recibido el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, al que anexó el oficio SEV/UT/01272/2019 de veintinueve de abril del dos mil diecinueve, signado por la titular de la unidad de transparencia, al que adjuntó entre otros, el oficio SEV-SESG-I-0822-19, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, signado por el subdirector de escuelas secundarias generales, en el que reiteró la respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Lo anterior, toda vez que el solicitante no señala una temporalidad específica de lo requerido, por lo que, al no indicarse el término temporal respecto del que se solicitó la información, debe entenderse que lo requerido se refirió a la que se hubiese generado a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, esto es, al veintiocho de enero de dos mil diecinueve, resultando aplicable el criterio emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 2/2010 de rubro y texto siguiente:

...

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de

acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.
...

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado, a través del Subdirector de Escuelas Secundarias Técnicas, mediante oficio SEVSESG-I-0396-19 de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, informó que no se cuenta con registro de la información requerida, respuesta que fue reiterada al comparecer al recurso de revisión mediante oficio número SEV-SESG-I-0822-19, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el sujeto obligado no agotó los trámites internos necesarios para la localización de la información ya que en el caso resultaba necesario, para dar certeza al particular de que en el trámite de la solicitud se utilizó un criterio exhaustivo para la localización de la información solicitada, se requiriera al Director de la Escuela Secundaria General 5 para que se manifestara respecto a la solicitud de información.

Ahora bien, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, esto es, posterior al cierre de instrucción, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico mediante oficio SEV/UT/11171/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio sin número, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de la Escuela Secundaria General número 5, al que anexó el escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente de la Organización Cultural de Intercambios Internaciones México A.C. y un documento en idioma inglés, fechado el doce de junio de dos mil dieciocho.

De igual forma, compareció en la misma fecha mediante oficio SEV/UT/01185/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, señalando que en la misma fecha la información descrita en el párrafo que antecede fue remitida al correo electrónico del recurrente.

En ese sentido, al haber comparecido con posterioridad al cierre de instrucción, este órgano garante no está obligado a atender la información remitida, conforme a lo señalado por el artículo 192, fracción IV de la Ley 875 de la materia, que dispone:

...
Artículo 192. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo de veinte días, contado a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo igual, conforme al procedimiento siguiente:
...
IV. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;
...

Sin embargo, en el presente caso se estima procedente tomar en cuenta la información proporcionada por el ente obligado en aras de maximizar el derecho

de acceso a la información de la parte recurrente, pues de la información se advierte que atiende lo requerido, pues informa, a través del Director de la Escuela Secundaria General número 5, que la banda musical "Delfines Marching Band" de la Escuela Secundaria General número 5 fue invitada a participar en el "International Military Tattoo Spasskaya Tower" del diecinueve de agosto al siete de septiembre de dos mil dieciocho, en la Gran Plaza Roja de Moscú, Rusia, adjuntando a su respuesta el escrito de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente de la Organización Cultural de Intercambios Internaciones México A.C. por medio del cual se realiza la invitación a la citada Escuela Secundaria General número 5 y un documento en idioma inglés, fechado el doce de junio de dos mil dieciocho, del que se advierte se refiere al evento denominado "International Military Tattoo Spasskaya Tower". Asimismo, informó la Titular de la Unidad de Transparencia, que dicha información fue remitida por el sujeto obligado al correo electrónico autorizado en autos por la parte recurrente

En consecuencia, lo inoperante del agravio deviene de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció respecto de los puntos de la solicitud de información que no fueron atendidos en el procedimiento de acceso a la información, con lo que se considera que se atiende lo requerido por el particular, aunado a que la respuesta fue otorgada por las áreas competentes, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia remitida por el sujeto obligado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que constituyó una ampliación a la solicitud de información y se dejan a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa al número de alumnos de la escuela Secundaria General número 5 que viajaron a Rusia.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos